



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor juez para informar que tras haberse emitido pronunciamiento respecto al requerimiento dispuesto mediante Auto No. 994 del 21/11/2023¹, por medio del cual se solicitó a la parte demandante se sirviera informar sobre la procedencia en derecho respecto a la interposición de la presente demanda, teniendo en cuenta que de la misma, actualmente también tiene conocimiento el JUZGADO PROMISCOUO DE CAICEDONIA; si bien se indicó que le asiste interés para retirar el libelo interpuesto ante tal Despacho², no se ha servido arrimar la acreditación de dicha actuación ante este Estrado, a fin de disponer sobre la admisibilidad de esta nueva radicación. *Sírvase Proveer. Diciembre 11 de 2023.*

YEISON DÍAZ CONCHA

Escribiente

Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 1044
Radicación	76-736-31-03-001-2023-00171-00
Proceso	Verbal -SIMULACIÓN ABSOLUTA- con pretensiones subsidiarias-
Demandante	MARÍA ESTRELLA GIRALDO DE GÓMEZ
Demandados	JHON RUSBE GÓMEZ GIRALDO
Tema	INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que efectivamente la parte demandante, emitió pronunciamiento respecto al requerimiento que fuera dispuesto por este Despacho mediante auto No. 994 del 21/11/2023. Del mismo modo, se observa que con la respuesta a la solicitud planteada se indicó por parte del togado que representa los intereses por activa lo siguiente:

“(…) Me permito manifestar al despacho que mi mandante señora MARIA ESTRELLA GIRALDO DE GÓMEZ, ante el rechazo por FALTA DE COMPETENCIA de la demanda inicial radicada bajo el No. 2023-00151, promovida entre las mismas partes, según auto del 26 de octubre del corriente año, optó por radicar esta nueva acción Verbal de Simulación, con pretensiones extrapatrimoniales distintas a las formuladas inicialmente a efectos de poder obtener una prono (SIC) acceso a la administración de justicia. Lo anterior, teniendo en cuenta que al ser rechazada la primera acción por falta de competencia por el factor objetivo cuantía, su respetado despacho ORDENÓ remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, V., quien deberá

¹ Véase PDF. 05, expediente electrónico.

² PDF. 07, ib.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

resolver sobre su admisión y en el evento de ser admitido como su señoría lo manifestó en el proveído del 26 de octubre de 2023, se habilitará la oportunidad legal para retirar dicha demanda inicial, por lo que para poder proceder a su retiro ante el Juzgado de Caicedonia, se debe esperar la decisión del Juzgado que ordene la aludida admisión.”

Ahora bien, ante tal pronunciamiento se dispuso aclarar al referido profesional del derecho, el alcance del requerimiento que fuere dispuesto por este servidor mediante el proveído No. 960 del 09/11/23, dictado dentro de la primer radicación (Expediente 2023-00151-00), para lo cual se procedió a remitir por medio del personal adscrito al Juzgado, comunicación electrónica, en la cual se explicó que la solicitud elevada en dicho auto, no estaba direccionada a fin de supeditar la actuación a la obligatoria emisión de auto admisorio de la demanda que fuere rechazada y remitida por competencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia; sino que se hacía alusión al particularísimo e infrecuente caso que revistió el asunto, dado que solo en el evento de haber sido rechazada una demanda, correspondía negar la solicitud de retiro de la misma, al no haberse notificado auto admisorio de esta, sino proveído que dispuso su rechazo.

A su turno se indicó que con el objeto de evitar la duplicidad de actuaciones procesales en dos Despachos diferentes, se había dispuesto elevar el requerimiento indicado en el citado auto No. 960 del 09/11/23, dentro del proceso con radicación 2023-00151-00, sin condicionar per se, la solicitud de retiro ante el Juzgado receptor de dicha actuación. Con todo ello, se advirtió que el Despacho estaría atento a las actuaciones que la parte activa pudiera elevar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, y la correspondiente acreditación de estas por cuenta de este proceso, a fin de disponer sobre la admisibilidad de la nueva radicación.

No obstante lo anterior, y como quiera que ha transcurrido un tiempo significativo sin que se hubiere acreditado el eventual desistimiento de la demanda que actualmente cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, y como quiera que dicha actuación procesal de parte se hace necesaria a fin de definir la procedencia para dar trámite al nuevo libelo demandatorio, este servidor considera pertinente **INADMITIR** la presente demanda, a fin que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla con el deber de informar y acreditar si ante el Juzgado receptor del proceso sobre el cual se persigue el mismo objeto procesal que actualmente nos convoca, fue presentada solicitud de retiro de la demanda, o en su defecto, proveído que hubiere resuelto sobre dicha actuación. En este orden de ideas, no es claro lo que se pretende con esta demanda, si ya está en trámite ante el inferior una idéntica. Lo anterior, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial establecido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, respecto al trámite simultáneo de dos procesos judiciales, que versen sobre una misma causa.

³ Véase Consejo Superior Judicatura, Sentencia 11001110200020140616601, Ago. 15/18. M. P. Lourdes Hernández.



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, este juzgado

II. RESUELVE

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, a fin que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla con el deber de informar y acreditar si ante el Juzgado receptor del proceso sobre el cual se persigue el mismo objeto procesal que actualmente nos convoca, fue presentada solicitud de retiro de la demanda, o en su defecto, proveído que hubiere resuelto sobre dicha actuación. Lo anterior, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el precedente establecido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, respecto al trámite simultáneo de dos procesos judiciales, que versen sobre una misma causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

La presente providencia se notifica mediante estado electrónico No. 158. (Art 9 Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d722cc85c4524fd79ec5378e48769eeff23731725c80479a601a037340a758fd**

Documento generado en 11/12/2023 10:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>